

Doctora  
**GLORIA DORYS ÁLVAREZ GARCÍA**  
Jueza  
002 Administrativo de Bogotá  
Correo: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ciudad

**ASUNTO:** SOLICITUD INSUMOS CONTESTACIÓN DE  
DEMANDA  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD CI ESAPETROL S.A.  
**DEMANDADO:** SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**PROCESO JUDICIAL:** 11001333400220200024900  
**RADICACIÓN SDA:** 2021ER131285

**NINA MARÍA PADRÓN BALLESTAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.624.228, expedida en San Andrés Islas y Tarjeta Profesional No. 247.289 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la **Secretaría Distrital de Ambiente** (según poder adjunto a este escrito), **contesto la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones Nos. 02046 de 11 de agosto de 2019 y 03487 de 4 de diciembre de 2019.**

#### **I. SÍNTESIS DEL CASO**

Se demandó en nulidad y restablecimiento del derecho las Resoluciones Nos 02046 de 11 de agosto de 2019 y 03487 de 4 de diciembre de 2019, que impuso una multa a los demandantes, con fundamento en que adolecen de falsa motivación.

## **II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Primero a quinto.** Cierto.

**Sexto.** Es parcialmente cierto. si bien, mediante radicado 2015ER98558 del 4 de junio de 2015, refiere haber allegado el citado plan de contingencias requerido por esta Autoridad Ambiental, no existe evidencia de que lo haya presentado, o que haya contado con éste, antes del 28 de febrero del año 2014, el cual dio como resultado las conclusiones establecidas en el concepto técnico 02298 del 14 de marzo de 2014, (2014IE044301), y del que se desprende que la sociedad investigada, pese a contar con sistemas de control, no contaba con un plan de contingencia aprobado por la autoridad ambiental. Esta circunstancia deberá probarla.

## **III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS CARGOS Y RAZONES DE DERECHO QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA**

La demandante señaló que las resoluciones demandadas adolecen de falsa motivación porque: i) las resoluciones demandadas son confusas, ii) la multa se tasó de manera desproporcionada; y iii) tener como pruebas el acta de visita de 2018

### **A. De la presunta falsa motivación de la resolución No. 2046 de 2018**

Manifiesta la convocante, que lo expuesto en la Resolución 02046 del 2019, en el cual se indicó:

VI. PRUEBAS (...) Plan de Contingencia y Emergencias Planta CI ESAPETROL S.A, oficio ESAPETROL, con radicado 2015ER98558 del 04 de Junio de 2015, donde consta la implementación de los planes de contingencia ordenados por la entidad, oficio ESAPETROL, radicado con número 2015ER213028, ante la SDA, el 29 de octubre de 2015, donde se radico el informe de evaluación de emisiones atmosféricas de la caldera 250BHP, aunque es verdad que son pruebas trascendentales frente al cumplimiento de lo exigido por esta Autoridad Ambiental, haciendo caso a la ley ambiental vigente, tal solo reportan las acciones de obligatorio cumplimiento, logrando subsanar las infracciones ambientales cometidas por parte de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ENVIRONMENT SOLUTIONS AND PETROLEUM TECHNOLOGIES S.A.,-C.I. ESAPETROL S.A.,

identificada con NIT. 830509575-0, más no como documentos que comprueben la no ocurrencia de los hechos violatorios de la norma que protege el bien jurídico del medio ambiente, hallados en las visitas técnicas precitadas. (...)

Que todo lo anterior, permite concluir que, frente a la configuración de responsabilidad por la comisión de una infracción ambiental, es evidente el incumplimiento de la normativa en materia ambiental, por cuanto, en las instalaciones de la Sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ENVIRONMENT SOLUTIONS AND PETROLEUM TECHNOLOGIES S.A., - C.I. ESAPETROL S.A., identificada con NIT. 830509575-0, se realiza el aprovechamiento de aceite usado para su posterior distribución mayorista como combustible industrial, sin demostrar que el combustible usado no es aceite usado sin tratar, no contaban con sistemas de control de emisiones, ni con estudios de emisión, tampoco con la adecuación debida del ducto de las fuentes fijas de combustión y adicional a lo anterior, omitieron realizar el plan de contingencia exigido para tal actividad. (...), resulta en una presunta confusión y/o contradicción entre las pruebas valoradas y lo allí dispuesto, por considerar que, de un lado, se evidencia cumplimiento de acuerdo a las pruebas, y de otro, de determina responsabilidad por infracción a la norma ambiental, conllevando así, en una falsa motivación.

(Subraya fuera del texto)

Conviene precisar que no existe la confusión aludida por el demandante porque pues la decisión adoptada en la resolución se fundamentó en la valoración probatoria de todas las pruebas que integran el expediente administrativo. Es importante aclarar que, de los apartes citados se advierte la responsabilidad en cabeza de la administrada porque, aunque procuró dar cumplimiento a las exigencias de orden ambiental requeridas por la Secretaría Distrital de Ambiente, este cumplimiento se dio con posterioridad a lo exigido en los artículos 20 y 21 de la Resolución 6982 de 2011, que prevé lo siguiente:

Artículo 20°. Plan de contingencia para los sistemas de control. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

Artículo 21°. Suspensión de las actividades productivas. Cuando la actividad industrial, comercial y/o de servicios no cuente con el plan de contingencia mencionado en el artículo anterior de la presente resolución, deberá suspender las actividades productivas que ocasionan la emisión de contaminantes.

La norma precedente señaló que los administrados deben elaborar y enviar el plan de contingencia para sistemas de control a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, y en el artículo 21 se indica que cuando la actividad no cuente con dicho plan deberá suspender actividades productivas que ocasionan la emisión de contaminantes.

Según se observa de los conceptos técnicos 02298 del 14 de marzo de 2014 y 08434 del 23 de septiembre de 2014 del expediente administrativo, la sociedad no contaba con dicho plan de contingencia, sin que lograra desvirtuar tal hecho durante el procedimiento sancionatorio, pues solo hasta la expedición del concepto técnico No. 01262 de 5 de febrero de 2019 (2019IE29973), la sociedad complementó el plan de contingencia mediante radicado 2018ER185025 del 9 de agosto de 2018, siendo así finalmente aprobado.

Igualmente debe aclararse que la sociedad, pese a lo previsto en el artículo 21 de la Resolución referida, la empresa no suspendió sus actividades productivas, durante el tiempo de febrero del 2014 a febrero del 2019, lo cual se corrobora en todas las visitas de control y seguimiento realizadas por esta Secretaría y que reposan en el expediente sancionatorio.

Debe aclararse que el Plan de contingencia objeto de la resolución controvertida es el referido al proceso de clarificación. Por lo cual, tal como se señaló en la Resolución No. 02046 de 2019, el plan de contingencia presentado en 2017 no cumplía con los requisitos establecidos en la norma ambiental. Así quedó consignado en el concepto técnico No. 6113 de 21 de mayo de 2018:

Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad, ésta Secretaría encontró que el "Plan de Contingencia del Sistema de Control de Emisiones de la Unidad de Destilación" no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación .

Así las cosas, la SDA fue clara al señalar que el plan de contingencia presentado no cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 6.1. del Protocolo para Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generado por fuentes fijas" y en consecuencia, debía ser complementado.

Fue solo hasta el 9 de agosto del 2018, cuando, mediante radicado 2018ER185025, se presentó el Plan de Contingencia del Sistema de Control de Emisiones de la Unidad de Destilación, evaluado y aprobado mediante Concepto No. 01262 de 5 de febrero de 2019, que se dio cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 20 de la Resolución No. 2086 de 2010.

En este orden, las resoluciones censuradas gozan de la debida motivación, por lo que no se configura la confusión señalada por la demandante. Es importante aclarar que esta denominación "Plan de Contingencia y Emergencias Planta CI ESAPETROL S.A, oficio ESAPETROL, con radicado 2015ER98558 del 04 de Junio de 2015, donde consta la implementación de los planes de contingencia ordenados por la entidad" utilizada en el acápite de pruebas, en ninguna medida quiere decir que la entidad da por entendido que con este documento se dio por aprobado el plan referido, simplemente, utilizó el nombre de identificación del mismo, dado por el demandante, tal como se observa en cada uno de ellos.

Por tanto, vale decir que no le asiste razón a la convocante toda vez que la resolución transcribió literalmente la redacción señalada por la convocante en el oficio en el que solicitó

su decreto, además este aspecto se aclaró en la resolución que resolvió el recurso de reposición al señalar en la página 8 lo siguiente:

[...]Que no es cierto que el plan de contingencia con radicado 2015ER98558 de 4 de junio de 2015, demuestre el cumplimiento de la obligación legal del cargo tercero formulado mediante el Auto No. 04364 del 23 de octubre de 2015. El plan de contingencia anexado con ese radicado, no correspondía al del proceso de clarificación que se realiza luego del proceso de filtración, dicho plan fue radicado el 13 de julio de 2017 mediante radicado 2017ER130805[...].

Así las cosas, es claro que no existe falsa motivación por confusión de la resolución puesto que, de un lado, a pesar de que el demandante procuró cumplir con el plan de contingencia, este se dio con posterioridad al momento señalado precedentemente, infringiendo los preceptos normativos ambientales referidos; y de otro lado, porque la enunciación de los documentos aportados en el acápite de pruebas de la resolución demandada, corresponde a la redacción literal utilizada por parte del mismo demandante al momento de allegar los documentos al proceso sancionatorio, sin que en modo alguno dicha denominación corresponda a una valoración o aprobación dada por la entidad a estos documentos.

#### **B. Presunta falsa motivación de la multa y su tasación**

El demandante alegó la falsa motivación de la multa y de la forma como se tasó la misma, en los siguientes términos:

Al analizar la resolución sancionatoria que se reprocha en este literal, se observa que la convocada no motivó o explicó cómo o de donde había tomado los baremos para imponer la multa económica, simplemente “copió y pegó” apartes del informe técnico de criterios No. 01026 del 08 de julio de 2019[...]

Es decir, no expone en el acto administrativo sancionador, por ejemplo, cómo se concluyó que el factor de temporalidad equivalía a 4, es más siquiera determina los días de incumplimiento, tampoco explica cómo llegó a la conclusión que el grado de riesgo resultaba en \$36'536.478, haciendo lo propio respecto el facto de capacidad socioeconómica, de lo mencionado, vale la pena resaltar la importancia de la eficiente motivación del acto administrativo sancionador, sobre todo para poder

como administrado ejercer eficazmente su derecho de defensa tal como lo enseña la doctrina[...]

Frente a estas observaciones, es pertinente aclarar que NO es cierto que la Secretaría Distrital de Ambiente omitió motivar y explicar de donde había tomado los baremos para imponer la multa, pues el fundamento técnico de la misma es el concepto técnico No. 01026 de 8 de julio de 2019, que conforme con el párrafo tercero del artículo cuarto de la parte resolutive de la Resolución No. 2046 de 2019, es parte integral de la misma, y tal como se señala en dicho concepto, los criterios para la imposición de las sanciones aplicados en el presente caso son los establecidos en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en la Resolución 2086 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015.

Debe precisarse que, conforme el artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015 los actos administrativos que imponen sanciones se fundamentan a partir de un informe técnico en el que se determinan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la fundamentan, los grados de afectación ambiental, las circunstancias de agravación y/o atenuación y la capacidad socioeconómica del infractor, por lo cual, el documento técnico que fundamenta las sanciones, por expresa disposición del reglamento es el informe técnico.

Así las cosas, a folio 43 del tomo 4 del expediente administrativo se encuentra visible el informe técnico que conforme al párrafo 3 del artículo 4 de la parte resolutive de la resolución No. 2046 de 2019, es parte integral de la misma y fue notificada en debida forma a la demandada. En este informe se observan los siguientes capítulos: i) objetivo; ii) relación de cargos; iii) circunstancias de tiempo, modo y lugar; iv) tasación de la multa conforme con los criterios establecidos en la Resolución No. 2068 de 2010, en la que se explicó de manera detallada cada uno de los criterios de tasación y las razones de su cálculo, cuyas razones se reiteran en esta contestación.

Tal como se señaló en la Resolución No. 03487 de 2019 y en el informe técnico que forma parte integral de las resoluciones demandadas, el incumplimiento del artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 se configuró el 28 de agosto de 2014, fecha en la que se realizó la visita técnica y se extendió hasta la fecha en que se dio el cumplimiento de la obligación esto es, el 5 de febrero de 2019, fecha en la que se aprobó el plan de contingencia, por lo cual, no es cierto que la entidad no haya fundamentado la aplicación del criterio de temporalidad.

Ahora, en lo que se refiere al grado de riesgo se observa que el numeral 4.3. del informe técnico, visible a folio 52 y siguientes del tomo 2 del expediente administrativo esboza todas las consideraciones y evaluaciones técnicas sobre este criterio. Se explicó en primer lugar, que el bien de protección es el aire, se identificaron las posibles afectaciones y se analizaron las mismas, de modo que no es cierto que la entidad no evaluó el grado de afectación.

Conviene poner de presente entonces que, efectivamente en el acto sancionatorio justificó la tasación de la multa porque incorporó como parte del informe técnico que lo fundamenta, por lo cual no está llamado a prosperar el cargo formulado por la demandante.

Finalmente, en relación con que el informe técnico no es un acto administrativo y en consecuencia no puede rebatirse, debe indicarse, que dicho informe hace parte integral de las resoluciones demandadas por ello, mediante el recurso de reposición que interpuso sí rebatió aquellos aspectos en los que no estaba de acuerdo con su tasación.

**C. Presunta falsa motivación al tener como pruebas las actas de visitas y a temporalidad de la infracción de la Resolución No. 03487 de 4 de diciembre de 2019**

Acta de visita



Manifiesta la defensa de la demandante, en aras de sustentar su argumento, que en las actas de visita de los días 28 de febrero y 15 de agosto de 2014, los cuales dieron origen a los conceptos técnicos 02298 del 14 de marzo de 2014 y 08434 del 23 de septiembre de 2014 respectivamente, no se hace mención alguna respecto a la exigencia de contar con el plan de contingencia, por lo que en su criterio “es errada la afirmación por parte de la entidad donde determina que:

[...] esta prueba técnica documental, nos conduce a demostrar la responsabilidad de la precitada Sociedad, por cuanto dictamina técnicamente la conducta de acción y omisión que vulnera la norma ambiental y otorga el momento de ocurrencia de los hechos motivo de la investigación, con todas las condiciones referentes al tiempo, modo y lugar y demás elementos necesarios para poder enmarcar e imputar jurídicamente la infracción ambiental, por la cual se da inicio al presente proceso sancionatorio[...].

Llama la atención esta conclusión de la parte demandada porque, esta prueba se acompasa con las reglas probatorias plasmada en la Ley 1333 de 2007, resultado de la indagación preliminar que adelantó la entidad para verificar la ocurrencia de la conducta, tal como se establece en el artículo 17 de la Ley referida. Esta prueba es además un acto preparatorio que, según la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU077/18, así:

[...] Los actos de trámite, que comprenden los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de impulso procesal, son los que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta, sino que están encaminados a contribuir con su realización. Con respecto a dichos actos, esta Corporación ha establecido que “(...) no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas [...]”.

No tiene asidero el argumento de la demandante puesto que en las actas de visita, si bien se plasman observaciones evidencias en una visita, no se constituye como el único medio

para emitir un concepto técnico que determinar las obligaciones en cabeza de los administrados, pues se trata de una actuación intermedia que precede la formación del concepto técnico, el cual debe contener, no solo lo observado en la visita sino la evaluación de las obligaciones normativas en cabeza del administrado, de acuerdo con la actividad que desarrolla y que para el caso en particular, correspondía entre otras, en contar con el respectivo plan de contingencia, que vale resaltar no tenía y solo hasta el 2019 le fue aprobado por la entidad.

En relación con el argumento en el que se señaló que las pruebas que fundamentan el proceso sancionatorio ambiental, puntualmente, las actas de visita de 28 de febrero de 2014 no dan cuenta de la inexistencia del Plan de Contingencia, a este respecto, conviene precisar que este cargo adolece de veracidad por cuanto no es cierto que las resoluciones se profirieron sin fundamento probatorio, pues el acta de visita constituye un insumo para la elaboración del concepto técnico No. 02298 de 14 de marzo de 2014, que sirvió de fundamento para dar inicio al proceso sancionatorio y en el que puntualmente se indicó que debía presentarse el Plan de Contingencia del Sistema de Control de Emisiones en el proceso de clarificación que se realizar luego del proceso de filtración junto con la información que debía contener, así:

6.8.3 En cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control de emisiones implementado en el proceso de clarificación que se realiza luego del proceso de filtración; El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1. del Protocolo

Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:

- Descripción de la actividad que genera la emisión.
- Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.

- Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.
- Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.
- Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.
- Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.
- Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.
- Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).
- Plan de mantenimiento de los sistemas de control de emisiones[...].

Por tal razón, carecen de sustento jurídico y probatorio, los argumentos esgrimidos por la administrada en este aspecto, reiterando, que solo hasta el año 2019 logro contar con dicho plan de contingencia; luego entonces, era sujeto de las sanciones administrativas sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

#### Temporalidad de la infracción

Señaló el demandante que la tasación fue arbitraria porque de un lado indicó en la Resolución No. 03487 de 2019, que la conducta era instantánea y que se configuró al momento de la visita, esto es el 28 de agosto de 2014, y se indica que el cumplimiento de la obligación se produjo solo hasta 2 de febrero de 2019, cuando se aprobó el plan de contingencia.

Sobre el particular, debe señalarse que no es cierto que en la resolución no se indicó el número de días del incumplimiento, pues en el informe técnico se indicó que eran 1803, y se explicaron cada uno de los baremos de la fórmula aplicada al caso concreto, conforme a lo previsto en la Resolución 2086 de 2010.

Finalmente, en lo que respecta a las consideraciones sobre el carácter instantáneo de la conducta referidas al inicio de este acápite, debe señalarse que efectivamente la infracción ambiental contemplada en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, es de naturaleza instantánea, es decir, la infracción empieza a ser causada en el momento en que esta autoridad en cumplimiento de sus funciones de inspección y vigilancia, realiza la vista técnica y se percata de la inobservancia de las disposiciones legales ambientales, por ese hecho, **instantáneamente inicia el incumplimiento de la norma, y ese cumplimiento solo se da hasta el día 05 de febrero del año 2019, fecha en la cual, finalmente se aprueba el plan de contingencia presentado, esto se deja muy claro tanto en el informe técnico de criterios que da lugar a la Sanción, como en la Resolución que resuelve el recurso presentado.**

Así las cosas, tampoco le asiste razón al convocante por cuanto si bien la infracción se configuró de manera instantánea, esta se prolongó en el tiempo y en consecuencia es pertinente indicar que el valor en el criterio temporalidad es el indicado en las resoluciones controvertidas.

Con fundamento en lo anterior, tampoco se configuró el defecto señalado por el convocante, porque como se dijo, el informe técnico explica la forma en que se aplicó la fórmula para tasar la sanción, teniendo en cuenta los principios que orientan la imposición de las sanciones y además, este informe hace parte integral del acto administrativo cuestionado.

#### IV. EXCEPCIONES

De conformidad con las consideraciones expuestas precedentemente, propongo las siguientes excepciones:

##### **Legalidad de los actos administrativos demandados**

De conformidad con lo establecido en el acápite anterior, se observa que los actos demandados se expidieron conforme con las normas aplicables, y en estricto cumplimiento de las mismas, pues de un lado, la tasación de la multa se realizó de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 2068 de 2010 en desarrollo de los principios de legalidad y de proporcionalidad de las multas, y de otro lado, del acervo probatorio se encuentra acreditada la infracción a la normativa ambiental y cada una de las circunstancias que fundamentaron el cálculo de la multa.

Por lo cual, se solicita que se declare probada la legalidad de las resoluciones controvertidas, puesto que se expidieron de conformidad con el ordenamiento jurídico.

##### **Legalidad de la actuación administrativa adelantada por la Secretaría Distrital de Ambiente**

De las actuaciones administrativa objeto de la demanda, se observa que el procedimiento sancionatorio se adelantó siguiendo las fases y etapas establecidas en la Ley 1333 de 2007 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como se observa, durante toda la actuación administrativa, la Secretaría Distrital de Ambiente dio cumplimiento a los principios rectores de la actuación sancionatoria ambiental y del procedimiento administrativo, así como de las demás normas supletivas que orientan este procedimiento.

## **V. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a las pretensiones de la demanda porque carecen de fundamento probatorio y normativo. Lo anterior porque las resoluciones demandadas se ajustan a lo establecido en el ordenamiento jurídico. Como argumentos que justifican esta conclusión, se reiteran todas las razones técnicas y jurídicas señaladas en esta contestación.

Adicionalmente, solicito que, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, se condene en costas y agencias en derecho al demandante.

## **VI. PRUEBAS**

Para acreditar las razones expuestas anteriormente, se allegan los siguientes documentos:

1. Expediente administrativo No. SDA –08-2015-187
2. Resolución No. 6982 de 2011, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente

## **VII. ANEXOS**

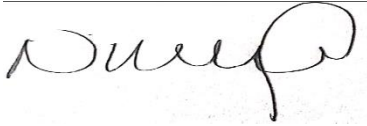
En atención a todo lo anterior se anexan los siguientes documentos:

1. Documentos señalados en el acápite de pruebas.
2. Poder y anexos

## **VIII. NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la Secretaría Distrital de Ambiente, en la Av. Caracas # 54-38 de la ciudad de Bogotá, D.C., y en el buzón de correo electrónico de la Secretaría Distrital de Ambiente [defensajudicial@ambientebogota.gov.co](mailto:defensajudicial@ambientebogota.gov.co) , en el correo electrónico [nina.padron@ambientebogota.gov.co](mailto:nina.padron@ambientebogota.gov.co) y [npadronb88@gmail.com](mailto:npadronb88@gmail.com)

Cordialmente,



**NINA MARÍA PADRÓN BALLESTAS**  
C.C. 1123624228 de San Andrés Isla  
T.P. 247.289 del C. S. de la J.  
Correo: [npadronb88@gmail.com](mailto:npadronb88@gmail.com)